

CAPÍTULO XIII

JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establecida con los requisitos que señalan la Constitución y la Ley Reglamentaria, constituye fuente formal de derecho, puesto que tiene carácter obligatorio tanto para los tribunales federales como para los locales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículos 193 y 193 *bis* de la Ley de Amparo) e inclusive para las autoridades administrativas, cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por la misma jurisprudencia, según los principios de la suplicencia de la queja (*Supra*, xi-c).

De acuerdo con el artículo 192 de la Ley Reglamentaria, la referida jurisprudencia de la Suprema Corte, en materia de amparo, sólo puede referirse a la Constitución y demás leyes federales, aunque de hecho, abarca la interpretación de las leyes de los Estados, y a este respecto, las autoridades locales respetan normalmente el criterio del más alto tribunal de la República.¹⁰⁹

Para que exista este carácter imperativo, es necesario que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, si fueron dictadas por el Tribunal en Pleno, por lo menos por catorce ministros, y si fueron sustentadas por las Salas, por un mínimo de cuatro (artículos 193 y 193 *bis*).

Con el fin de evitar el estancamiento de la jurisprudencia, el artículo 194 de la Ley Reglamentaria establece dos formas de cambiarla: *la interrupción y la modificación*.

La primera fue introducida por las reformas de 1951 e implica la cesación de los efectos obligatorios de una jurisprudencia a través de una sola ejecutoria en contrario dictada por catorce ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro, si es de

¹⁰⁹ Cfr. Jorge Iñárritu, "El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", en *Boletín de Información Judicial*, núm. 92, México, marzo de 1955, pp. 135 y ss.

Sala, sin que se exija la expresión de los motivos que se tiene para privarla de obligatoriedad.¹¹⁰

La modificación pretende sustituir la tesis anterior, requiriéndose que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que sirvieron de base para establecer la misma jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución (o sea el mismo número de votos que como mínimo se requiere para su establecimiento).

Por otra parte, no obstante que el artículo 107, fracción XIII, de la Carta Fundamental, se refiere a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y no exclusivamente de la Suprema Corte,¹¹¹ la Ley de Amparo no reglamenta la de los Tribunales Colegiados de Circuito, la que por lo mismo, no es obligatoria, y por el contrario, los propios tribunales tienen que obedecer las tesis anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en materias que ahora son de su exclusiva competencia, por lo que inclusive se ha llegado a hablar de “jurisprudencia congelada”, proponiendo la doctrina, que a través de una reforma legislativa, se incluya dentro del estatuto de la jurisprudencia obligatoria a las ejecutorias de los referidos Tribunales Colegiados de Circuito.¹¹²

Los artículos 195 y 195 *bis* de la Ley Reglamentaria, siguiendo los lineamientos constitucionales (artículo 107, fracción XIII, párrafos segundo y tercero), establecen un sistema para resolver las contradicciones que puedan presentarse entre las tesis sustentadas por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sistema que se asemeja a la llamada “casación en interés de la ley”, puesto que cuando se trata de Tribunales Colegiados de Circuito, sólo pueden denunciar la contradicción, ante la Sala de la Suprema Corte que corresponda, los Ministros de la propia Corte, el Procurador General de la República y los mismos Tribunales Colegiados, y en el caso de que la oposición se presente ante las Salas del más Alto Tribunal, la denuncia deberá ser hecha ante el Tribunal en Pleno, tanto por cualquiera de las propias Salas como por el Procurador General de la República, expresando la ley, en ambos casos, que:

¹¹⁰ La doctrina considera que esta falta de motivación para apartarse del criterio establecido con anterioridad, menoscaba la estabilidad de la jurisprudencia, Cfr. Iñárritu, *op. ult. cit.*, p. 143.

¹¹¹ En efecto, dicho precepto constitucional, en su párrafo primero expresa: “La ley determinará los términos y los casos en que sea obligatoria la *jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación*, así como los requisitos para su modificación . . .”

¹¹² Cfr. Iñárritu, *El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, cit., pp. 141-142.

“...la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas”.¹¹³

¹¹³ Las ejecutorias importantes de la Suprema Corte de Justicia son publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, que no obstante su nombre, no aparece semanalmente sino cada mes, y la jurisprudencia obligatoria, o sea la establecida en los términos de los artículos 193 y 193 *bis* de la Ley de Amparo, se consigna en un Apéndice al propio Semanario, el último de los cuales, que contiene la “Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954”, fue publicado en el año de 1955. Además del “Semanario” existe el *Boletín de Información Judicial*, auspiciado por la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales y por la propia Corte, que no es un órgano oficial, pero que se publica también mensualmente con los extractos de las ejecutorias importantes, tanto del más Alto Tribunal de la República como de los Tribunales Colegiados de Circuito, incluyendo artículos doctrinales.